



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 214

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00490 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COMPARTIR - COMPARTIR LTDA	JORGE IVAN BUENO SILVA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Sentencia Anticipada	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00377 00	Verbal	EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR	EDWARD MEJIA MORON	Auto de Obedezcase y Cúmplase	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00377 00	Verbal	EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR	EDWARD MEJIA MORON	Auto de Tramite fija agencias en derecho.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00669 00	Ejecutivo Singular	WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR	RUTH STELLA CUY ALVAREZ	Auto decide recurso No repone y niega apelación.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00689 00	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CECILIA TELLEZ DE URIBE	Auto decide recurso Repone.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00720 00	Verbal Sumario	OSCAR ARNULFO HERNANDEZ RUEDA	LUZ DARI CADENA CARVAJAL	Auto decreta práctica pruebas oficio	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto de Tramite	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00749 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	HELIVARDO MURCIA GOMEZ	Auto de Tramite ordena reducción de embargo.	05/12/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00749 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	HELIVARDO MURCIA GOMEZ	Auto de Tramite requiere pagador.	05/12/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00749 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	HELIVARDO MURCIA GOMEZ	Auto de Tramite previo a emplazar ordena oficiar a ecopetrol.	05/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00125 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	NUBIA MARIA RINALDY JIMENEZ	Auto de Tramite	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00209 00	Ejecutivo Singular	RICARDO PINZON PARRA	JHON JAIRO PANQUEVA PINTO	Auto resuelve sustitución poder	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	TERESA CELIS DE MARTINEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de TERESA CELIS DE MARTINEZ.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00455 00	Verbal Sumario	JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO	OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00459 00	Verbal	OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA	MARIA EUGENIA DIAZ DE ORTIZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente a la demandada MARIA EUGENIA DIAZ DE ORTIZ	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00493 00	Otros	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	05/12/2022		
68001 40 03 029 2022 00493 00	Otros	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite releva liquidador.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00493 00	Otros	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite corrige proveído.	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00526 00	Verbal Sumario	JOSE ALFREDO ACEVEDO BURGOS	CONSTRUCCIONES OCA SAS	Auto reconoce personería	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00526 00	Verbal Sumario	JOSE ALFREDO ACEVEDO BURGOS	CONSTRUCCIONES OCA SAS	Auto que Ordena Correr Traslado	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00554 00	Verbal Sumario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	YANETH LILIANA DUQUE MENESES	Auto de Tramite	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	CONDominio TERRALTA	ALFREDO PULIDO SUAREZ	Auto Decreta Nulidad Minima Cuantia	05/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00682 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CIRO ALBERTO GUIZA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	05/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00683 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JENNY MARGOTH RETIS CRUZ	Auto inadmite demanda	05/12/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir Ltda.
Demandado	Jorge Iván Bueno Silva y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00490-00

Ténganse en cuenta que los ejecutados en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificaron vía correo electrónico así:

- El día 31 de octubre de 2022 (*misiva entregada el 26/10/2022*) el demandado PEDRO NEL BARRERA NIÑO (PDF No. 26-27).
- El día 15 de noviembre de 2022 (*misiva entregada el 09/11/2022*) el demandado JORGE IVAN BUENO SILVA (PDF No. 29-30).

Advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655596d2c907f833295eaa375d3b65e4ca706314da49df14035a281d0e23f47d**

Documento generado en 04/12/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía - Por costas
Demandante	Mariela Niño Angarita
Demandado	Henry Madiedo Caballero
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **MARIELA NIÑO ANGARITA** y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO** contra **HENRY MADIEDO CABALLERO**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrojada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para



dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

Las señoras **MARIELA NIÑO ANGARITA** y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO** actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra **HENRY MADIEDO CABALLERO**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

En audiencia del 11 de agosto de 2021 se dictó sentencia condenando EN COSTAS a **HENRY MADIEDO CABALLERO** a favor de **MARIELA NIÑO** y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN**.

Como consecuencia de la condena y ante el impago el extremo gestor del litigio pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **HENRY MADIEDO CABALLERO** por la suma de \$2.590.000.

Posteriormente mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 se tuvo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HENRY MADIEDO CABALLERO** a partir del 24 de junio de 2022 y contestó la demanda dentro del término establecido, elevando excepciones.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, la **sentencia dictada en audiencia** que ordenó la condena en costas al demandante **HENRY MADIEDO CABALLERO** a favor de las demandadas **MARIELA NIÑO** Y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN**, limitada en un porcentaje equivalente al 70 %, **junto con la providencia que liquidó las costas**, que contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

El demandado esgrime la compensación como medio de defensa. Indica que la señora **MARIELA NIÑO** le adeuda casi diez millones de pesos, de los que solicita se descuente los valores que han sido tasados en su contra, con el fin de evitar un debate inocuo y se concluya la ejecución.

La compensación.

Como forma de extinguir una obligación se encuentra reglado en los artículos 1714 a 1723 del Código Civil. Para que opere, se requiere que dos personas entre sí sean



recíprocamente deudoras y acreedoras. Lo adeudado debe ser dinero, cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, la deuda debe ser líquida y actualmente exigible. Lo que se persigue es la extinción de las obligaciones si son iguales, o de una de ellas hasta concurrencia de la de menor valor, por ejemplo: “Si Pedro debe a Juan mil pesos y Juan quinientos a Pedro, por la compensación la deuda de quinientos pesos se extingue, y la de mil pesos se disminuye en esa suma”.¹

Ciertamente en el caso de marras existe esa reciprocidad entre MARIELA NIÑO y HENRY MADIEDO CABALLERO, mas no, frente a NIYIRETH PAOLA QUITIAN.

Lo adeudado por MARIELA NIÑO a HENRY MADIEDO CABALLERO.

En sentencia emitida en audiencia² del 11 de agosto de 2021 de dispuso:

“TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION a favor del señor HENRY MADIEDO CABALLERO y en contra de la señora MARIELA NIÑO ANGARITA, en relación a la demanda acumulada del proceso No. 2020-00215-00 aclarando que se trata del mandamiento de pago de fecha 1° de octubre de 2020.”

En el mandamiento de pago³ se resolvió:

“1.1 Por la suma de \$1.120.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.2 Por la suma de \$1.120.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.3 Por la suma de \$1.120.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.4 Por la suma de \$373.333.33 por concepto de canon de arrendamiento de los 10 días mes de septiembre de 2020.

1.5 Por los intereses moratorios sobre las sumas mencionadas anteriormente causados desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que el bien dado en arriendo tenía como destinación vivienda urbana, por lo que le es aplicable la normativa civil y no la comercial.

¹ Valencia Zea, A. 1976. *Derecho Civil. Tomo II. Derechos Reales*. Editorial Temis.

² Demanda Principal > Cuaderno Principal > PDF No. 37

³ PDF No.10 Dda Acumulada



1.6 \$5.266.812,00 por concepto de CLAUSULA PENAL contemplada en el contrato de arrendamiento.”

Lo adeudado por HENRY MADIEDO CABALLERO a MARIELA NIÑO

Se circunscribe a **\$2.590.000** por concepto de costas ordenadas en sentencia emitida en audiencia del 11 de agosto de 2021 y liquidadas en auto del 19 de agosto de 2021⁴. Resáltese, que el cobro compulsivo de la obligación no fue solicitado ni librado en el mandamiento de pago junto a intereses, **sino solo, respecto del capital.**

Ahora, al descorrer el traslado de la excepción, la abogada enuncia que su prohijada realizó dos pagos: el primero por \$1'120.000 y el segundo en un monto de \$23.333, de manera que su deuda es solo por \$2.613.333 correspondientes a los cánones de julio y agosto de 2020, más diez días del mes de septiembre. Respecto de los \$5.266.812 por concepto de la cláusula penal insiste que debe ser tramitado en un proceso ordinario.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la profesional en derecho, se procede con las siguientes precisiones.

Las sumas de dinero canceladas por \$1'120.000⁵ el día 22 de octubre de 2020 y \$24.000⁶ el 24 de junio de 2022, serán tenidos en cuenta como abonos para el proceso acumulado que serán imputados en virtud del artículo 1653 del Código Civil a los intereses y dicha operación deberá ser realizada en la liquidación de crédito.

En cuanto a la cláusula penal por valor de **\$5.266.812**, la misma está consignada en el mandamiento de pago del 01/10/2022, el cual quedó incólume, del que finalmente se dictó orden de seguir adelante en sentencia emitida en audiencia del 11 de agosto de 2021, que está debidamente ejecutoriada, por lo que éste, no es el escenario para intentar desconocer esa obligación, toda vez que evidentemente fue condenada a cancelar ese rubro. Resáltese que esta situación fue debatida en audiencia del 11 de agosto de 2021, puesto que el cobro de la cláusula penal fue materia de excepción, pero en la diligencia, fueron expresadas con suficiencia las razones para librar mandamiento respecto de ésta y que, por consiguiente, así se mantendrá, por lo que de contera, no se reabrirá una discusión previamente zanjada.

Siguiendo lo expuesto, se estudiará la compensación de la siguiente forma:

Efectivamente, se satisfacen los requisitos normativos, puesto que, tanto el señor MADIEDO CABALLERO y la señora MARIELA NIÑO, son recíprocamente deudores y lo adeudado es dinero, además que el objetivo es la extinción de la obligación.

⁴ PDF No.38 Cppal

⁵ PDF No. 16 Ejecutivo por Costas

⁶ PDF No. 15 Ejecutivo por Costas



Téngase en cuenta que de los **\$2.590.000** ordenados en el cobro compulsivo, el ejecutado les debe a las señoras **MARIELA NIÑO ANGARITA** y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO** esa cantidad dividida en partes iguales, es decir, a cada una debe cancelarle **\$1.295.000**.

Adviértase que la obligación que aquí se discute se originó en la condena en costas, de las que fueron favorecedoras las señoras **MARIELA NIÑO ANGARITA** y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO** y fue reconocida en conjunto.

De manera que, en atención a la compensación formulada, de los valores adeudados por **MARIELA NIÑO ANGARITA** al señor **HENRY MADIEDO** y que están consignados en el mandamiento de pago fechado 1° de octubre de 2020 y de los que se ordenó seguir adelante se descontará de la cifra de **\$5.266.812** la obligación que aquí se ejecuta por valor de **\$1.295.000**, resultando como saldo **\$3.971.812**.

Consecuentemente, se abre paso a la prosperidad de la excepción de compensación de manera parcial, puesto que únicamente, el medio exceptivo recae en la señora **MARIELA NIÑO ANGARITA**, porque, reitérese que los señores **HENRY MADIEDO** y **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO** no son recíprocamente deudores, por lo que no puede aplicársele la compensación frente a esa ejecutante.

De contera, la señora **MARIELA NIÑO ANGARITA** le adeuda al señor **HENRY MADIEDO**, tal cual fue ordenado en auto del **01 de octubre de 2020**, bajo la salvedad que existe un abono y que respecto de la cláusula penal la obligación pasó de ejecutarse la suma de **\$5.266.812** a sólo **\$3.971.812**.

Respecto de **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO**, las probanzas demuestran una obligación pendiente por el ejecutado **HENRY MADIEDO** por una suma dineraria de **\$1.295.000**, que es la parte que le corresponde por concepto de costas procesales y que fue librada en el mandamiento de pago calendado 28 de abril de 2022, de manera tal que, se ordenará seguir adelante la ejecución solamente frente a esa acreencia, que es (**\$1.295.000**) y esa demandante (**NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO**).

Finalmente, como la demanda prosperó parcialmente, conforme lo prevé, el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la parte demandada, respecto de la señora **MARIELA NIÑO ANGARITA** y sobre la suma de **\$1.295.000**.



SEGUNDO: DECLÁRESE COMPENSADO hasta la suma de **\$1.295.000** respecto de lo que la señora **MARIELA NIÑO ANGARITA** le adeuda al señor **HENRY MADIEDO** por los conceptos descritos en el auto del 1° de octubre de 2020 y de los que se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia dictada en audiencia del 11 de agosto de 2021, bajo las salvedades consignadas en el acápite considerativo.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **NIYIRETH PAOLA QUITIAN NIÑO** y en contra de **HENRY MADIEDO CABALLERO** respecto de la obligación que asciende a la suma dineraria de **\$1.295.000**, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y ajustado a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo la motivación dada en esta providencia y directrices del artículo 446 del CGP.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a ninguna de las partes de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, en tanto se declaró probada parcialmente la excepción propuesta.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que llegaren a ser objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ed975ed700adee5e9fb671c223bf41e721db6d1f7812760485f501d9c700f**

Documento generado en 05/12/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Edgar Julián Santana Aguilar
Demandado	Edward Mejía Morón y otro
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicado	68001-40-03-029-2020-00377-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia fechada del 21 de noviembre de 2022¹ en la que revocó la sentencia adiada al 10 de febrero de 2022, y en su lugar ordenó:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia Oral materia de apelación proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, en este proceso verbal de resolución de contrato adelantado por EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR en contra de EDWARD MEJIA MORON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. DECLARAR RESUELTOS los contratos denominados “contrato de compraventa de adquisición de derechos de cuotas partes de terreno (acción)”, el primero celebrado el 1 de julio de 2017 respecto del **Lote 3 de la Manzana E** del proyecto MIRADORES DE MORIAT del municipio de Girón, y el segundo celebrado el 31 de julio de 2017 respecto del **Lote 6 de la Manzana C** del proyecto MIRADORES DE MORIAT del municipio de Girón, entre los señores EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR y EDWARD MEJIA MORON. TERCERO: CONDENAR al demandado EDWARD MEJIA MORON a restituir a favor de EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR la suma de \$47.444.663.62 dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, suma sobre la cual se reconocen intereses del 6% anual a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se efectúe el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. CUARTO: CONDENA EN COSTAS en ambas instancias a la parte demandada EDWARD MEJIA MORON y a favor del demandante EDGAR JULIAN ANATANA AGUILAR. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a UN (1) SMMLV. Líquidense por el juzgado de primera instancia. QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen”.*

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 007 Cuaderno Jdo9 Cto/ C02ApelacionSentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710273b36c95aa567580c453a2f66bc39ea3a31360145c0985a2150b3ee54cfa**

Documento generado en 04/12/2022 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Edgar Julián Santana Aguilar
Demandado	Edward Mejía Morón y otro
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicado	68001-40-03-029-2020-00377-00

Teniendo en cuenta lo acontecido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) M/CTE., a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c7f20dbb401bb3a3c253d878695765805302f407c19d747383faa032e17a7**

Documento generado en 04/12/2022 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Wilmer Geovany Herrera Villamizar
Demandado	Ruth Stella Cuy Álvarez y otra
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00669-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendado del 9 de noviembre de 2022, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 21 de octubre de 2022.

Indica el recurrente que, al momento de presentar la demanda en la oficina judicial en octubre de 2021¹, les dio traslado a las demandadas de la presentación de la misma, para lo cual, en sobre sellado envió la demanda y sus anexos, tal como consta en las guías Nos. 9142554519 y 9144554518, que fueron recibidas el día 25 de octubre de 2021 y 22 de octubre de 2021 respectivamente, que por lo anterior, es claro que el extremo pasivo sí se encontraba debidamente enterado de la demanda y pudieron comparecer a la secretaría del despacho para pronunciarse sobre las pretensiones, autenticidad del título valor o manifestar cualquier inconformidad, mas guardaron silencio.

Manifiesta que el 21 de octubre de 2021 se libra mandamiento de pago, posteriormente por auto del 5 de noviembre 2021² se le advierte que no ha notificado a la parte demandada y sumado a ello, no se había adjuntado constancia donde se indicara que las demandadas hubiesen recibido la notificación y en ese mismo sentido se profirió el auto del 15 de septiembre de 2022³, en el cual se afirmó que el incumplimiento de dicha carga impedía continuar el trámite procesal y en consecuencia se le requirió conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Refiere que procedió a enviar un sobre sellado con la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y la notificación respectiva el 18 de septiembre de 2022 por la empresa Servientrega S.A. y se expidió la guía No. 9146187027 para el sobre de la demandada Ruth Stella Cuy Álvarez y la guía No. 9146187028 para el sobre de la demandada Yeneth (sic) Stella Cuy Álvarez, situación que comunicó al Despacho, al igual que las respuestas de las entregas, razón por la cual, a su sentir es claro que las personas fueron notificadas en debida forma.

Señala que el Despacho decreta la terminación por el no cotejo y sello de la copia de la comunicación y no existir constancia de entrega de los sobres, refutando que la entrega fue positiva y la constancia son las guías ya señaladas y que se encuentran firmadas por familiares de las ejecutadas, lo que demuestra que se encuentran debidamente notificadas.

Resalta que se deben tener en cuenta los postulados de la buena fe y manifiesta bajo juramento que dentro de los sobres enviados se encontraba anexo el oficio de notificación,

¹ PDF 06 Cuaderno Principal

² PDF 09 Cuaderno Principal

³ PDF 16 Cuaderno Principal



la demanda, el título valor y el mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y de no ser atendida su petición, se concede la alzada vertical.

OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la parte demandada no se ha notificado aún, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado el 9 de noviembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P establece los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, *se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Revisando el trámite surtido dentro del presente proceso, se encuentra que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 se requirió al demandante a fin de notificar a las demandadas del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, observando que se radica memorial el día 4 de octubre de 2022⁴ mediante el cual se informa que se procedió a enviar comunicaciones a las demandadas el día 18 de septiembre de 2022 y se allegan las constancias que acreditan tal situación.

Una vez verificadas dichas constancias, se advierte que los documentos enviados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del estatuto procesal, norma que resalta que en la comunicación debe informarse “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que

⁴ PDF 17 Cuaderno Principal



comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”, pues dichas notificaciones no contienen ni la dirección del Juzgado a donde se deben presentar las demandadas en caso de querer notificarse de manera personal, ni el Juzgado ante el cual se tramita, ni tampoco se indica el radicado del proceso ni mucho menos el cotejo y el sello expedido por la empresa autorizada.

Dicho esto, se debe advertir que, pese a que el demandante procuró atender el requerimiento efectuado por el Despacho, tal intento no se avino a la manera dispuesta por la ley para cumplir con la carga procesal impuesta, pues se observó que la notificación padece de los defectos atrás reseñados y que impiden su validez.

Se resalta que el requerimiento por desistimiento tácito, es un llamado para el intimado cumpla con cierta carga procesal, por lo que el simple intento fallido que se haya desplegado, no basta para impedir el fatal desenlace de la terminación del proceso por esta causa.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se torna improcedente, pues debe recordar la togada que el proceso de marras es de mínima cuantía, razón por la cual es de ÚNICA INSTANCIA.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf6ecf12f57702fa0ea3cd85128d6514c2057925040be6c267fd50397109fa**

Documento generado en 04/12/2022 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca S.A.
Demandado	Cecilia Téllez de Uribe
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00689-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendarado del 9 de noviembre de 2022, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendarado 15 de septiembre de 2022.

Indica el recurrente que, el auto que decretó la terminación del proceso, pasó por alto lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., pues en el proceso de marras se encuentran pendientes las respuestas al oficio No. 2253 por parte de las entidades Bancarias BBVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, oficio remitido el día 24 de noviembre de 2021.

Manifiesta que, pese a lo anterior, procedió a tramitar la notificación por aviso, del cual allegó constancia el 4 de octubre de 2022 y que con esto atendió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2022; sin embargo, se efectúa un nuevo requerimiento el día 21 de octubre en el cual se manifiesta que la notificación está dirigida a una persona distinta a la demandada y que la copia del mandamiento no se encontraba cotejada, situación que para el recurrente no es cierta, teniendo en cuenta que el aviso y su resultado se encontraban dirigidos a la demandada y que el aviso se encuentra debidamente cotejado, tal como se puede observar en la constancia No. 1040035944513.

Posteriormente procede a citar el artículo 292 del estatuto adjetivo civil para concluir que el documento que debe ir cotejado por la empresa de servicio postal es el AVISO puesto, que este será el documento que finalmente se incorpore al expediente junto con el resultado de entrega. Con relación a los anexos del AVISO a los que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 292, la norma NO establece que éstos también deban ir cotejados, puesto que ya reposan en el expediente en original. Por tal motivo concluye que la interpretación dada por el Despacho no se ajusta a los requerimientos dados en el C.G.P. para aceptar o rechazar la notificación.

Pese a esto, indica el abogado que procedió a tramitar nuevamente una notificación atendiendo los requerimientos del Despacho y solicitando cotejara cada hoja, la cual se encuentra aun en trámite de entrega.

Indica que, pese a esto, se profiere el auto del 9 de noviembre de 2022 y se termina el proceso por desistimiento tácito, sintiendo el actor que este actuar es desproporcionado y vulnera el derecho al debido proceso de su representada.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y de no ser atendida su petición, se conceda la alzada.



OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la parte demandada no se ha notificado aún, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado el 9 de noviembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P establece los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, *se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Revisando el trámite surtido dentro del presente proceso, se encuentra que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022¹ se requirió al demandante a fin de notificar al extremo demandado del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 4 de octubre de 2022 allega notificación por aviso diligenciada, escrito frente al cual se pronunció el Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022².

En dicho proveído se le indicó de manera clara y sin lugar a otras interpretaciones a la parte actora, que se hacía referencia al trámite de notificación obrante a PDF 18 y que trata de la notificación personal, contemplada en el artículo 291 del C.G.P., dicha notificación fue allegada de manera incorrecta, pues se adjunta con los datos de un proceso adelantado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso 2021-00344 adelantado

¹ PDF 20 Cuaderno Principal

² PDF 23 Cuaderno Principal



en contra de MARISOL CÁCERES HERRERA, tal como se aprecia a continuación:

No. Consecutivo



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No 31-08 Edificio el frente
BUCARAMANGA- SANTANDER

j27cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.**

Señores
Nombre: MARISOL CACERES HERRERA
Dirección: Calle 16 No 57-82
Ciudad: BUCARAMANGA - SANTANDER

Fecha	Día 15	Mes 02	Año 2022
--------------	---------------	---------------	-----------------

Servicio postal autorizado:

No. de radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
2021-0 03/44-00	EJECUTIVO	28-06-2021

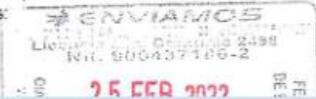
Demandante: ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: MARISOL CACERES HERRERA

De manera respetuosa me permito informarle, que mediante autos de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, el referido Despacho Judicial LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en su contra.

Conforme a lo anterior, sírvase solicitar al Despacho de inmediato o dentro de los 5 X_10_30_días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes la información requerida.

El correo electrónico del Despacho Judicial, a quien se le debe remitir los respectivos escritos, pedir acceso al expediente, solicitar asignación de citas, entre otros, es:

j27cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por tal razón, el deber de la parte actora consistía en enviar nuevamente la notificación personal de que trata el artículo 291 si no lo había hecho o allegar la correspondiente al proceso que nos ocupa si ésta ya se encontraba debidamente diligenciada.

Por otra parte, en cuanto a las apreciaciones hechas frente a la solicitud de cotejo del mandamiento de pago, cuando se trata de la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P., se le resalta que el inciso segundo dispone que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, conformando con esto, el documento INTEGRAL del aviso, del cual debe devolver la empresa postal autorizada copia COTEJADA Y SELLADA, tal como lo dispone el inciso cuarto del mismo artículo.

Si bien es cierto, el mandamiento de pago reposa dentro del expediente, tal como lo afirma el recurrente en su escrito, también lo es que la empresa al sellar y cotejar la copia que envía, está permitiendo que el Juez verifique que el documento anexo corresponde al que se emite dentro del proceso, razón por la cual es válida la exigencia del cotejo y sello en el mandamiento.

Finalmente, y frente al primer argumento esbozado por el censor en su escrito, se encuentra que le asiste razón, puesto que se echan de menos las respuestas al oficio No. 2253 por parte de las entidades Bancarias BBVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, mismo que fue remitido el día 24 de noviembre de 2021; razón por la cual, se



revocará el auto recurrido y se ordenará requerir a las mencionadas entidades para que emitan respuestas frente a la solicitud de medidas.

Pese a lo dicho, se debe resaltar que no ha existido impulso por parte del demandante frente a las respuestas que a día de hoy se echan de menos y que tienen un año de inactividad y que tampoco se hizo esta manifestación frente al auto que efectuó el requerimiento por desistimiento tácito, el cual quedó debidamente ejecutoriado y sin ningún reparto al respecto.

Por lo anterior, se hace necesario revocar la providencia proferida el pasado 9 de noviembre de 2022 y se ordenará efectuar el requerimiento a BBVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE para que den respuesta al oficio No. 2253, el cual fue remitido el día 24 de noviembre de 2021, ello, sin perjuicio del requerimiento al actor para que cumpla con la carga de enteramiento a la demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. **INSTAR** al ejecutante para que acredite el enteramiento del mandamiento de pago al extremo pasivo, conforme lo prevé la norma adjetiva civil.
3. **REQUERIR** a BBVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE para que den respuesta al oficio No. 2253, el cual fue remitido el día 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae931c89514bf12b569a7dee3807eee4673ae913f4e6293de7424d95116f9cdf**

Documento generado en 04/12/2022 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Extinción de Hipoteca
Demandante	Arnulfo Hernández y otros
Demandado	Luz Dary Cadena Carvajal
Asunto	Decreta Prueba
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00720-00

Previo a zanjar la litis y para un mejor proveer bajo la premisa legal de emitir una decisión judicial fincada en elementos de convicción (art 164 C.G.P.), se dispone el decreto de pruebas de oficio conforme lo permite el canon 170 del estatuto procesal.

Por ello, se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para que aporte a este diligenciamiento un informe que dé cuenta del estado actual del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **LUZ DARY CADENA CARVAJAL** contra **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)** y las actuaciones surtidas en él.

Del expediente en cuestión solo se tiene conocimiento únicamente de los datos reflejados en el certificado de tradición del bien con folio de matrícula No. 300-125475.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-11-2001 Radicación: 2001-300-6-42038

Doc: OFICIO 3167/0307 DEL 21-11-2001 JUZG 7 CIVIL MPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CADENA CARVAJAL LUZ DARY

A: HERNANDEZ ARNULFO

X

A: RUEDA DE HERNANDEZ LEONOR

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-05-2003 Radicación: 2003-300-6-22570

Doc: OFICIO 1286 DEL 22-05-2003 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL PARCIAL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CADENA CARVAJAL LUZ DARY

A: RUEDA DE HERNANDEZ LEONOR

Resáltese al despacho conminado la urgencia de lo solicitado para impartir celeridad al proceso que aquí se desata.

Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando para el efecto el certificado de tradición del bien con folio de matrícula No. 300-125475 que milita en el PDF No.05.

Una vez el requerimiento sea atendido y el material probatorio aportado, la foliatura entrara al despacho para resolver lo pertinente.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f88dfa11853dd240440e6b27bd8735cbc59b822931fce7ecc208af80446ea3**

Documento generado en 05/12/2022 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Demandado	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2021-00740-00

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a PDF No. 70 solicita se profiera sentencia anticipada, pedimento que se despachará de manera desfavorable, teniendo en cuenta que en el proceso hay pruebas pendientes por practicar, de manera que, no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 278 del C.G.P.

Es así que revisada la foliatura se observa que la demandada DANIELA RUEDAS JIMENEZ, a través de su apoderado propuso la tacha de falsedad (PDF No. 24), de manera que, con el fin de impartir trámite a la misma, se ordena por secretaría correr traslado de la misma, para que se presenten o pidan pruebas.

Vencido el término del traslado, el proceso ingresa al despacho para adelantar la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695d81e8e4c1dc325ebc9979df63b2cb114a10324e4cb09146136f6ebc7a433**

Documento generado en 04/12/2022 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Helivardo Murcia Gómez y Jorge Franklin Porras
Asunto	Auto Reducción Embargos
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00749-00

En memorial obrante el PDF No. 06 del C-2, el demandado Helivardo Murcia Gómez solicita la disminución en la cuota del embargo, aduciendo que el valor del mismo es muy alto y afecta su economía familiar, teniendo en cuenta además que es un adulto mayor de 86 años, que fue intervenido quirúrgicamente por un tumor maligno de colon, su esposa tiene 75 años, la cual fue operada de las cataratas y ella no recibe pensión alguna, reside en una vivienda en arriendo y la situación actual le impide sufragar los gastos de manutención y los costos para acudir a los controles médicos.

Es menester estudiar el pedimento de cara a las normas sustantivas, los preceptos constitucionales y lo decidido hasta el momento.

Conforme lo anterior, resáltese que por auto del 29/11/2021 se ordenó “*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del TREINTA POR CIENTO (30%) la pensión devengada por los demandados Helivardo Murcia Gómez y Jorge Franklin Porras, como pensionados de ECOPETROL*”. Con ocasión a esta orden, han sido descontados \$6'200.000 respecto del señor Murcia Gómez (PDF No.12 C-2) y del demandado Jorge Franklin Porras Prada \$8.848.345 (PDF No. 13 C-2).

Precisamente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor reza:

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Es decir, la norma en comento prevé como valor máximo para el embargo de pensiones, el 50%, lo que significa que de acuerdo a las circunstancias propias del caso en particular ese monto puede oscilar entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.



En el presente asunto, el ejecutado Helivardo Murcia Gómez insiste en su escrito junto con las pruebas arrojadas, situaciones como su delicado estado de salud y su avanzada edad, que, de cara al embargo del ingreso a su sustento económico, ha visto vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-678-17 ha decantado:

<<104. El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo^[59]. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

105. Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital^[60]. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.>>

(negrilla propia)

De acuerdo a las precisiones constitucionales, ciertamente, amerita un análisis proporcional entre la satisfacción de una obligación dineraria producto de una deuda adquirida, especialmente con una Cooperativa en el marco de un proceso ejecutivo, en el que tampoco pueden quedar inanes las medidas cautelares y el mínimo vital del ejecutado, por lo que, para mediar entre ambos derechos se **ORDENARÁ LA REDUCCIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA PENSIÓN** devengada por el demandado **HELIVARDO MURCIA GÓMEZ** como pensionado de **ECOPETROL**, por lo que el monto pasará del 30% al 10%, sin embargo, el límite de la medida se mantendrá en \$27.141.100. Para tales efectos se comunicará al pagador.

Al hilo de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE LA REDUCCIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA PENSIÓN devengada por el demandado **HELIVARDO MURCIA GÓMEZ** como pensionado de **ECOPETROL**, por lo que el monto pasará del **30% al 10%**, sin embargo, el límite de la medida se mantendrá en **\$27.141.100**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al pagador correspondiente a fin de que a ello se sirva proceder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7d32c1fea0a010e3cf7daacb349e1a6a853f4c11092b5cc95838482579eb0**

Documento generado en 03/12/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Helivardo Murcia Gómez y Jorge Franklin Porras
Asunto	Auto Requerimiento Pagador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00749-00

Al revisar el expediente se encuentra necesario tomar las medidas pertinentes para indagar sobre destino de los dineros que se encuentran consignados con el número de cédula de los demandados, toda vez que, de los depósitos efectuados al Banco Agrario, ciertamente se observa como radicado 68001204102920210074900, siendo el correcto **6800-14-0030-29-2021-00749-00**, de manera que, para asociar los títulos a este proceso se **REQUIERE** al pagador de **ECOPETROL** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente **allegue la constancia de consignación de los depósitos** realizados a este despacho con ocasión al embargo y retención de los demandados **HELIVARDO MURCIA GÓMEZ** y **JORGE FRANKLIN PORRAS**, además que en adelante realice la transferencia, **teniendo en cuenta los datos correctos del expediente.**

Por secretaría, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204c8beef88a78da0459e54f6c3560bb5bbbec595788b678a0996bf2240f932**

Documento generado en 03/12/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Helivardo Murcia Gómez y Jorge Franklin Porras
Asunto	Auto Previo Emplazar
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00749-00

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora (PDF No. 20 C-1) respecto del demandado **Jorge Franklin Porras** se **ORDENA OFICIAR** a **ECOPETROL** para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia y correo electrónico de **JORGE FRANKLIN PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.876.895, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el parágrafo 2º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagador de la entidad ha estado efectuándole descuentos al referido ejecutado, con ocasión a la cautela aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf71713d0c44094b7fa0a29160c25861159d1e5d829015734ba5080176e00b**

Documento generado en 03/12/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Delfida Ramona Coronel Luna y otra
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00125-00

Revisadas las comunicaciones aportadas al plenario la parte actora y que van dirigida a la demandada **NUBIA MARÍA RINALDY JIMÉNEZ** (PDF No. 40 C-1) se encuentra que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., puesto que, de manera concomitante indica el término que tiene el ejecutado para acercarse a notificarse de manera personal al juzgado y de seguido enuncia el tiempo que tiene para contestar la demanda, de manera que no se logra identificar el objetivo de la misiva.

Véase:

De manera formal y atenta, por medio del presente le NOTIFICO la providencia de fecha 08 de marzo de 2022 , proferida por este juzgado mediante la cual se libró orden de pago a cargo de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

servase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G del P., usted cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir de su notificación , para ejercer su derecho a la defensa. Así mismo, junto a esta comunicación se remite copia de la orden pago librada en su contra, demanda y sus respectivos anexos

Resáltese que, en la citación, al tenor del artículo 291 del C.G.P., al extremo contendor debe informársele: *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., **para concurrir a notificarse, mas no, para que se entienda notificado**, y de los que se dispone para ejercer la defensa ocurren en tiempos distintos y no de forma simultánea.

Debe rememorarse que el propósito del citatorio que se remite en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., se ciñe a que el demandado acuda al despacho a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** de una determinada providencia, que bien puede ser la admisión o el mandamiento de pago, y para asistir a que se materialice la notificación, debe hacerlo dentro de un lapso determinado, ya sea, 5,



10 o 30 días, según sea el caso, **de tal suerte que de no concurrir se habilita al convocante a realizar el envío del aviso.**

Por lo que, es totalmente inadmisibles que coincidan los términos para que la parte se acerque a notificarse y al mismo tiempo, el plazo que tiene para defenderse.

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que realice la misma ajustándose a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22705adae00dd8e5d9eda571fb0b6b574da944f175e2dd48780a6704370fd2**

Documento generado en 04/12/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ricardo Pinzón Parra
Demandado	John Jairo Panqueva Pinto
Asunto	Sustitución de Poder
Radicado	68001-40-03-029-2022-00209-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, **RECONÓZCASE** al miembro activo de consultorio jurídico **ANDRÉS FELIPE MATEUS REYES** identificado con C.C. 1.095.956.546 como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante **RICARDO PINZÓN PARRA** en la forma y términos en que fue conferido el poder a su homóloga **NIKOLL VALENTINA CAMACHO REY**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad75ead77c1d17ee1a863dbe680b667fdf9b4422746585c27e9fd45f6aeb2bc**

Documento generado en 04/12/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS
Demandado	Teresa Celis de Martínez
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00372-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **TERESA CELIS DE MARTÍNEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico (PDF No. 16 C-1) el día 14 de septiembre de 2022 (*misiva entregada el 09 de septiembre de 2022*), advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, el expediente ingresa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9923319b4b3a4ae633dbf690f82c441eed90a9712769e2358a7cffe179963b9e**

Documento generado en 03/12/2022 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante	Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero
Demandado	Ospina Constructora S.A.S.
Asunto	Auto Decreta Pruebas y Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00455-00

Se tiene que la entidad demandada **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el 28 de octubre de 2022 y dentro del término del traslado guardó silencio.

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia inicial, así como de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante.**

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos arrimados con el escrito introductorio y militan en el PDF No. 03 pág. 18 a 120 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia al representante legal de la entidad demandada **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.**
- **Testimonial:** Cítese a los señores **JUAN DE LA CRUZ ORTIZ HERNÁNDEZ, NICOLÁS MORENO YÁÑEZ** y **HARRINSON VELASCO MARIN.**

Sin embargo, **ADVIÉRTASE** que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., **SE PODRÁ LIMITAR LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS**, cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.



- **Dictamen pericial:** tener en cuenta el dictamen rendido por el perito **NICOLÁS MORENO YÁÑEZ** que milita en el PDF No. 03 pág. 67-76, e igualmente por encontrarlo procedente cítese al perito **NICOLÁS MORENO YÁÑEZ** a la mencionada audiencia de instrucción, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., de no comparecer en forma injustificada, carecerá de valor el dictamen aportado.
- **Inspección judicial:** Se negará, por innecesaria, teniendo en cuenta que existen otros medios de prueba que permiten la verificación de los hechos objeto de litigio, conforme lo prevé el artículo 236 del C.G.P.

b. La parte demandada.

No realizó solicitud probatoria.

Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurren, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V., conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b467b4d7b6a274d4428e6ec36bdbbe748ff94f6745243f1ff9796c3802f7e4**

Documento generado en 04/12/2022 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante	Mireya Ardila Celis
Demandado	María Eugenia Díaz de Ortiz
Asunto	Notificación-Poder
Radicado	68001-40-03-029-2022-00459-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el citatorio arrimado al expediente y que fue remitido de manera satisfactoria a la demandada **MARÍA EUGENIA DÍAZ DE ORTIZ** (PDF No.33-35 C-1).

En atención al mandato¹ arrimado por el apoderado de la demandada **MARÍA EUGENIA DÍAZ DE ORTIZ** y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MARÍA EUGENIA DÍAZ DE ORTIZ** a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado judicial de la parte ejecutada.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **JAIME SANCHEZ NARANJO** identificado con T.P 39.096 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la demandada **MARÍA EUGENIA DÍAZ DE ORTIZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por secretaría, remítase el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c2973afe36000fe22cf5550f8b96adc69baf772dbeadac644a5a1509cd54b**

Documento generado en 04/12/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 39 y 42 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Armando Eliecer Ramírez Prieto
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00493-00

Se ordena agregar al expediente, tener en cuenta para todos los efectos legales y poner en conocimiento a la parte actora lo siguiente:

- Oficio enviado por el Banco AV VILLAS visible en el archivo 35-36 del cuaderno JDO 24 CMPAL, por medio del cual informa que la medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios y actualmente el saldo del demandado está cobijado por el monto de inembargabilidad.
- Oficio enviado por el Grupo de Nomina - Área Talento Humano DESAJ-BUCARAMANGA visible en el archivo 37 del cuaderno JDO 24 CMPAL, por medio del cual informa que el servidor ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO identificado con C.C. 79654640 *“es importante resaltar que el número de cedula reportado en el Oficio No. 1617 está errado”*, no se encuentra activo en ésta Seccional, dado que se retiró del cargo a partir del 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685f9fcea479ae8cf97142e5ffe276131310e232bf8bf2891d695e9c5b284ba**

Documento generado en 04/12/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Armando Eliecer Ramírez Prieto
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00493-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de la justicia **JAIRO SOLANO GOMEZ** (PDF No. 38 C1) manifestando su imposibilidad para aceptar el cargo que le fue designado en auto del 03 de noviembre de 2022, se ordena relevarlo, y en su lugar se nombra como liquidadora a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** identificada con la C.C. No. 30209212 y quien puede ser ubicada en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, teléfono 6464790 – 3164528910 quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir a la mencionada auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7945ebbd88ebadd1709ea1dfa819f4d342bc244af6ec2023514a671918fc90**

Documento generado en 04/12/2022 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Armando Eliecer Ramírez Prieto
Asunto	Auto Corrige
Radicado	68001-40-03-029-2022-00493-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del CGP CORRÍJASE los numerales 2 y 5 del auto calendado 22 de noviembre de 2022, en el sentido de consignar de manera correcta el número de identificación del deudor, siendo el correcto No. 79.654.640 comoquiera que en el proveído se lee No. 79.656.640

La proveniencia quedará así:

“2. El nombre e identificación completa del demandante El promotor del trámite de liquidación que aquí se gestiona, es el mismo acreedor u obligado, que en este caso es el señor ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. No. 79.654.640, quien es el mismo demandado en el proceso ejecutivo que se adelantaba en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

5. Aclaración de cuenta a afectar Comoquiera la que la medida fue dejada a disposición por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro de la radicación No. 2021- 281, serán las cuentas corrientes, CDTs, CDAT, aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales que tenga ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.654.640, que fue lo decretado por le juzgad de origen.”

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb16ff6f43f780619bb472e55542cef9d720a00343c92248ce7ab9a2bc83994**

Documento generado en 04/12/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	José Alfredo Acevedo Burgos
Demandado	Construcciones OCA S.A.S
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00526-00

Reconózcase a la abogada **LAURA FERNANDA SILVA HERNÁNDEZ** identificada con T.P No. 318.389 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S**, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato <pdf no.28 pág. 1-2 y pdf no. 27 pág. 11> conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c933a608f423a25128301f078a436db1e2d3092caaad21205c70cd0766333528**

Documento generado en 05/12/2022 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	José Alfredo Acevedo Burgos
Demandado	Construcciones OCA S.A.S
Asunto	Auto Traslado Nulidad
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00526-00

Revisado el expediente, sería del caso, emitir pronunciamiento respecto de la diligencia de notificación electrónica direccionada a la entidad demandada Construcciones OCA S.A.S., que milita en el PDF No. 25 C-1, no obstante, también obra en el plenario la contestación del contendor de la Litis y en ésta, se observa como medio exceptivo, la INDEBIDA NOTIFICACIÓN (PDF No. 27 pág.4 C-1), la cual hace parte de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.

De contera, se impartirá trámite a la nulidad conforme lo pregoná el artículo 134 del C.G.P., por lo cual, se ordena que por secretaría se corra traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e334ba9e48500eb4ac554edaeef24469008a180b5a1535599fdc424931c5e09**

Documento generado en 05/12/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Restitución Inmueble
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Yaneth Liliana Duque Meneses
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00554-00

En memorial obrante a PDF No. 13-14 C-1, el apoderado de la parte actora indica que allega al despacho copia del mensaje de datos de fecha 5 de octubre de 2022, remitido a la demandada YANETH LILIANA DUQUE MENESES, a la dirección electrónica lduque22@yahoo.com, sin embargo, no se encuentra que dicho documento fuera anexado al correo electrónico direccionado a este estrado judicial.

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado del gestor de la Litis para que arrime la certificación de la entrega de la notificación enviada a la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e209b018490c0d6eda4906fc1fc81c86673448a814db44aac85f7eb635583f5**

Documento generado en 03/12/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Terra Alta P.H.
Demandado	Alfredo Pulido Suárez
Asunto	Auto Decreta Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2022-00585-00

Al expediente es arribada una comunicación electrónica aportada por el demandado (PDF No. 14) solicitando su desvinculación del proceso y adjuntando el auto emanado por la conciliadora en insolvencia adscrita a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados fechado del 09 de julio de 2021, en el que se dispuso a admitir al deudor ALFREDO PULIDO SUAREZ en el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Esta situación que se pone en conocimiento del despacho se estudia de cara a lo previsto en el artículo 545 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

El artículo es claro al mencionar que al aceptarse la negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, como el que acá cursa. Su admisión es del 09 de julio de 2021 y aquí se libró mandamiento de pago el 25 de octubre de 2022 (PDF No.11).

En atención a que la fecha de admisión de la negociación de deudas es anterior a la iniciación de la ejecución que aquí se discute, es claro que no solo no puede seguirse adelantando, sino que, además, está viciada de nulidad, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita.

Consecuentemente se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de octubre de 2022, se dispone del levantamiento de las medidas, advirtiendo que no se libraron los oficios, por lo que no se ha materializado ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto datado del 25 de octubre de 2022 de acuerdo a lo expuesto en el acápite considerativo.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de medidas cautelares, advirtiendo que no se libraron oficios comunicando las mismas, por lo que no se ha materializado cautela alguna.

TERECRO: Por secretaría **INFÓRMESE** de esta decisión al negociador de deudas a cargo del trámite adelantado a favor del señor **ALFREDO PULIDO SUAREZ**.

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia, se ordena el **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8457df0ac8c0d17982b84e40f7def87e405fc43793166992ed0d9e64b1350**

Documento generado en 04/12/2022 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Causante	Ciro Alberto Guiza Martínez
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00682-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

Indíquese de dónde se obtiene la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, pues se manifiesta que se adjuntan los soportes; sin embargo, los mismos se echan de menos. Lo anterior, de conformidad lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c4b7b994894e7745e981f8e522d3511e1fa027d7920f84baa68e6db60753c**

Documento generado en 04/12/2022 06:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Jenny Margoth Retis Cruz
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00683-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

EXPLIQUE la razón por la cual existen diferencias en los valores pretendidos, dado que inicialmente se enuncia la suma de \$62'477.298 por concepto del total diligenciado en el pagaré y luego la suma de \$56'326.416 por capital insoluto, debiendo especificar si la primera suma contiene intereses y de ser así, deberá discriminar tales guarismos. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7583722158291a5a92d2fb36f6a284ec5d2a4d1e4c0125d15d9cba080285d1**

Documento generado en 04/12/2022 06:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>